

DICTAMEN QUE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y REVISORA DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA Y DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES PRESENTAN AL PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO, DE LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ALLENDE, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2004.

Las Comisiones Unidas de Hacienda y Revisora de la Contaduría Mayor de Hacienda y de Gobernación y Puntos Constitucionales, recibieron para efectos de estudio y dictamen, la **INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ALLENDE, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2004**, presentada por el Ayuntamiento de Allende, Guanajuato.

De conformidad con lo establecido en los artículos 69 fracción XIV, 70 fracción II, 137 y 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, se procedió al análisis de la iniciativa referida, presentando a la consideración de la Asamblea, el siguiente:

D I C T A M E N

Las Comisiones Unidas de Hacienda y Revisora de la Contaduría Mayor de Hacienda y de Gobernación y Puntos Constitucionales, se abocaron al examen de la iniciativa descrita, al tenor de los siguientes antecedentes y consideraciones.

1. Competencia.

En ejercicio de la facultad que le confiere los artículos 115 fracción IV, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 56 fracción IV y 117 fracción VIII de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 69 fracción I, inciso a), y fracción IV inciso b), de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, 15 y 20 párrafo segundo de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el Ayuntamiento del Municipio de Allende, Gto., aprobó la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Allende, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2004.

El Ayuntamiento de Allende, Gto., acompañó como parte de su iniciativa materia del presente dictamen, copia certificada del acta de la sesión del Ayuntamiento en la cual resultó aprobada la iniciativa materia de estudio, así como documento que contiene la propuesta de notarios públicos de la localidad a efecto de justificar el incremento del impuesto predial.

Asimismo, durante los trabajos de las Comisiones dictaminadoras, el Secretario del Ayuntamiento remitió documento mediante el que formuló una nueva propuesta relativa al capítulo relativo al cobro por derecho de piso a comerciantes ambulantes y tianguistas, misma que fue valorada en su momento.

En términos de lo dispuesto por el artículo 63 fracciones II y XV de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, el Congreso del Estado resulta competente para conocer y resolver la presente iniciativa.

En sesión ordinaria del 20 de Noviembre del 2003, se turnó la iniciativa a las Comisiones Unidas de Hacienda y Revisora de la Contaduría Mayor de Hacienda y de Gobernación y Puntos Constitucionales, para efectos de estudio y dictamen, por resultar competentes por turno y por materia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 69 fracción XIV, y 70

fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato. Radicándose la iniciativa en la misma fecha.

2. Metodología aplicada para el análisis de la iniciativa.

Las Comisiones Dictaminadoras acordamos como metodología de trabajo para la discusión de la iniciativa de Ley de Ingresos, lo siguiente:

a) Integrar una subcomisión en la que estuvieran representados la totalidad de los Grupos Parlamentarios que participan en las Comisiones Dictaminadoras, sin que ello limitara la participación de cualquier otro diputado, esto con la finalidad de que dicha subcomisión analizara el expediente formado con motivo de la iniciativa de Ley y, en su caso, presentar a las Comisiones Unidas un documento de trabajo con formato de dictamen.

b) Los criterios generales a observarse en el análisis de la iniciativa, se circunscribieron a los siguientes:

- Considerar el índice inflacionario al 4%, atendiendo a la información proporcionada por el Banco de México, como estimado al cierre anual para el 2003.

- Analizar la justificación técnica en todas aquellas propuestas cuyos incrementos superan el porcentaje inflacionario.

- No incrementar las tasas por razón inflacionaria.

- Modificar la estructura de las contribuciones que se presenten por rangos, a efecto de observar los principios de proporcionalidad y equidad.

- Ajustar las hipótesis de causación al marco normativo vigente.

- Analizar con base en los estudios técnicos que presenten los iniciantes, las hipótesis de causación y las tarifas y cuotas por servicios de agua potable. Asimismo, se consideró omitir la referencia al incremento del IVA, por tratarse de una previsión normativa de orden federal. Igualmente, omitir la tarifa aplicable a los bienes del dominio público, por la exención prevista en el artículo 115 de la Constitución General de la República.

- Considerar la previsión de tarifas por los servicios de información, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

- Insertar el medio de defensa que permita a los contribuyentes desvirtuar las hipótesis impositivas en materia del impuesto predial.

- Precisar que la referencia que se hace a la Ley de Fraccionamientos para los municipios del Estado, se entenderá hecha a la nueva Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, a la entrada en vigor de esta última. Asimismo, para el caso de la tarifa aplicable al otorgamiento del permiso para la preventa de lotes, atender a lo dispuesto por el artículo tercero transitorio de la nueva Ley de Fraccionamientos.

c) En términos de lo dispuesto por el Artículo 228 A, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se remitió a la Unidad de Finanzas Públicas la iniciativa de Ley, a fin de que ésta elabore y presente el análisis técnico correspondiente, contándose con la siguiente documentación:

- Información General: Las variables macroeconómicas, tales como el índice inflacionario estimado para el cierre del año 2003 y 2004, evolución de la tasa anual de precios al

consumidor durante el presente ejercicio y comportamiento de las tasas de interés representativas, entre otras.

- En materia del Impuesto Predial: Análisis comparativo sobre valores unitarios de terreno y construcción de los inmuebles urbanos, suburbanos y rústicos, así como sobre las tasas propuestas.

- Otros impuestos y derechos: Análisis comparativo de conceptos tributarios, tasas, tarifas y cuotas, identificando nuevas contribuciones, así como porcentajes de incrementos.

- Opiniones jurídicas: Análisis de los conceptos y estructura tributarios sobre la constitucionalidad y legalidad de las propuestas bajo los principios constitucionales en la materia.

d) Cabe destacar dentro de los trabajos de las Comisiones Dictaminadoras, la valiosa participación del Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal del Agua de Guanajuato, así como del personal técnico de dicho organismo, el cual colaboró con diversos estudios para un análisis minucioso de los conceptos tributarios en la materia.

e) Presentado el documento derivado del análisis de la Subcomisión, las Comisiones Dictaminadoras lo sometimos a consideración de los diputados y diputadas, en lo general, a efecto de que formularan sus observaciones; y posteriormente, se sometió a consideración en lo particular, abriéndose el registro para reservar cualquiera de los apartados contenidos en las iniciativas, resultando aprobado el proyecto de dictamen.

3. Consideraciones.

Los diputados y diputadas integrantes de estas Comisiones Dictaminadoras estimamos que, con la finalidad de cumplir cabalmente nuestra responsabilidad legislativa, el iniciante debe conocer los razonamientos que nos motivaron para apoyar o no sus pretensiones tributarias, razón por la cual, se acordó insertar en el cuerpo del dictamen los argumentos que decidieron cada uno de los rubros propuestos.

3.1 Consideraciones Generales.

Las reformas al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 23 de diciembre de 1999, otorgaron al Ayuntamiento, entre otras facultades especiales, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, facultándolos para proponer a la Legislatura las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

En ejercicio de esta facultad, el Ayuntamiento presentó su iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal del año 2004. Este esquema normativo propuesto responde al escenario impositivo del Municipio, atendiendo a la competencia que le asiste por disposición Constitucional y legal y, en virtud de la pertenencia del Estado de Guanajuato al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

El reconocimiento constitucional de que cada administración municipal para hacer frente a su organización y funciones públicas, tiene necesidades tributarias propias y específicas, genera la obligación por parte del legislador de atender su catálogo de ingresos de manera integral, observando las condiciones económicas y sociales del Municipio, la justificación técnica y social que presenta el iniciante, pero de manera destacada observando en todo momento el cumplimiento de los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

3.2. Consideraciones particulares.

Del análisis general de la iniciativa que nos ocupa, podemos apreciar que el iniciante propone incrementos promedio al 4% a las tarifas y cuotas, con respecto a las aplicables para el ejercicio del 2003.

a) De la naturaleza y objeto de la Ley.

En el ejercicio de la potestad legislativa, resulta obligado para el legislador precisar la naturaleza de las normas que crea como derecho positivo, así como el objeto que persigue el instrumento legal, por tal razón, se consideró justificado este apartado en la Ley.

b) De los ingresos y su pronóstico.

Este apartado se justifica en atención a las siguientes razones:

a) Permite precisar los diversos conceptos por los que la hacienda pública del Municipio podrá recibir ingresos durante el ejercicio del 2004; además de que resulta una obligación legal en términos de lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos.

b) Consigna de manera pormenorizada los ingresos a percibir durante el ejercicio en cantidades estimadas, lo que permite observar el equilibrio entre el ingreso y el egreso.

c) De los impuestos.

El iniciante no propone incrementos a las tasas en el capítulo de impuestos.

Excepción a esta regla la ubicamos en los impuestos predial y sobre traslación de dominio.

En el impuesto predial se aprecia en el supuesto relativo a los inmuebles cuyo valor se determine a partir del 2004, un incremento promedio del 19% en predios urbanos construidos y sin construcción, y del 18% en los predios rústicos; lo que a juicio de las Comisiones Dictaminadoras es procedente tratándose de los inmuebles urbanos por razones de actualización. Sin embargo, en los predios rústicos, se determinó en el trabajo de Comisiones Unidas disminuir la tasa de 2.25 al millar a 1.80 al millar.

Asimismo en el impuesto sobre traslación de dominio se adecua la tasa propuesta al 0.385%, toda vez que el iniciante aplicó erróneamente el criterio de incrementos al índice inflacionario, lo cual se desprende de su exposición de motivos, lo cual no es procedente por tratarse de una tasa de conformidad con los criterios generales ya citados.

La cuota mínima del impuesto predial presenta un incremento del 14.00%, considerándose justificado dicho incremento por las razones que invoca el iniciante de homologar su cuota mínima con municipios del Estado de características similares y así estar en posibilidad de actualizar su recaudación.

Se adecuaron las tasas señaladas en el supuesto de los inmuebles que cuenten con un valor determinado con anterioridad al año 1993, toda vez que el iniciante conservaba el esquema porcentual, modificándose en inmuebles urbanos y rústicos de 1.3 y 1.2 a 13 y 12 al millar, respectivamente.

En el Capítulo relativo al impuesto por la explotación de bancos de mármol, cantera, etc., se suprime el concepto "por metro cuadrado de cantera labrada para revestir edificios", en congruencia con la intención del iniciante de eliminarlo.

d) De los derechos.

En este apartado el iniciante presenta incrementos promedio del 4% a las tarifas y cuotas. Excepción hecha de los derechos por agua potable, rastro y fraccionamientos, ajustándose a la variable inflacionaria.

Cabe señalar que en materia de agua potable se consideró justificado realizar las siguientes modificaciones:

a) Ajustar al 4% de índice inflacionario la cuotas que superaran dicho porcentaje.

b) Considerar una indexación del 0.5% mensual.

Las modificaciones obedecen a criterios de actualización de los esquemas tributarios en la materia.

En los derechos por servicios de panteones, se acordó suprimir lo relativo a panteones concesionados, ello en razón de que los servicios públicos prestados bajo el régimen de concesión serán cubiertos en términos del título concesión respectivo. De igual forma, se eliminó el supuesto por construcción de gaveta con el propósito de evitar duplicidad en el cobro por la prestación de este servicio.

La propuesta de tarifa por la prestación de servicios de seguridad pública por elemento de policía se ajustó al índice inflacionario, en razón de que los argumentos del iniciante de incrementar la tarifa para otorgar a sus empleados servicios de seguridad social, no resultan justificatorios, pues no se proporciona el elemento cuantitativo que permita conocer que el incremento propuesto refleja el costo del servicio, y en consecuencia se garantice el cumplimiento del principio de proporcionalidad.

Para el análisis del derecho por servicios de obra pública y desarrollo urbano, las diputadas y diputados al amparo de la premisa de la inconstitucionalidad que representa el establecimiento de rangos mínimos y máximos en la aplicación de tarifas diferenciadas mayores para el caso de superar de manera mínima cada rango, consideramos necesario modificar la estructura de las tarifas propuestas para el caso de las licencias de construcción y ampliación de uso especializado, superando la estructura por rangos en la primera fracción, estableciendo una sola tarifa.

Asimismo, se eliminó el supuesto por licencias de obra menor, ya que consideramos que toda contribución se encuentra ligada a la prestación de un servicio y a la satisfacción del interés general, lo que no ocurre en la propuesta formulada por el iniciante, pues en esos términos no constituye de forma alguna una contraprestación gravable.

Sin embargo, no escapa de nuestra consideración la importancia que tiene el objetivo que busca la autoridad municipal con esta propuesta, por lo que se le sugiere realice las acciones necesarias para implementar en la normatividad reglamentaria, mecanismos que permitan regular la transformación de la fisonomía de la ciudad.

En este mismo apartado de obra pública y desarrollo urbano, en atención al artículo 248 fracción III de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, se suprimió la última fracción relativa al otorgamiento de una fianza por la intervención de la vía pública para la instalación de redes telefónicas, eléctricas, sistemas de televisión por cable o similares, en virtud de que su naturaleza es de producto y no de derecho como lo refiere el iniciante. Mismos argumentos mereció la eliminación de la última fracción del apartado relativo a la expedición de licencias o permisos para la colocación de anuncios, en el que se establece el otorgamiento de una fianza para el retiro de anuncios.

Por otra parte, las Comisiones Dictaminadoras consideramos justificado adecuar el capítulo que establece las contribuciones derivadas de la prestación de servicios en materia de acceso información pública, en términos de lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato; homologándose la propuesta con los supuestos previstos en las demás leyes de ingresos municipales, con base en los criterios descritos al inicio de este dictamen. En consecuencia, se eliminó el capítulo relativo a los servicios prestados por el archivo municipal, con la finalidad de evitar duplicidad en el cobro por el servicio prestado.

En el capítulo de los derechos por permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas, se suprimieron las fracciones III y IV, relativas a la ampliación de horarios de bares y cantinas, así como de centros nocturnos y discotecas, respectivamente, a efecto de superar la inconstitucionalidad en el establecimiento de las tarifas diferenciadas precisándose tarifas iguales para todos los que reciben servicios iguales, en plena observancia a los principios de proporcionalidad y equidad.

Por lo que hace a los derechos por servicios de transporte público urbano y suburbano en ruta fija, se consideró necesario suprimir aquellos supuestos cuyo cobro es de competencia estatal, reubicándose el supuesto "por la expedición de constancias de no infracción" a un Capítulo Décimo Quinto relativo a los derechos por los servicios de tránsito y vialidad, por corresponder a la naturaleza de su actividad.

Con respecto al Capítulo relativo a los servicios de asistencia y salud pública, se consideró necesaria la supresión de aquellos conceptos de naturaleza diversa a la actividad propia del centro de atención médica, referida en la fracción I de ese Capítulo.

Asimismo, las hipótesis de causación establecidas en las fracciones II y III, relativas a la prestación de servicios de guardería infantil, se eliminaron en virtud de que su naturaleza es de producto y no de derecho como lo refiere el iniciante, en consecuencia no requieren colmar el principio de legalidad que rige en las contribuciones. Estas consideraciones también operaron en los supuestos previstos en el Capítulo relativo a los servicios de la Casa de la Cultura.

El Capítulo relativo a los servicios de protección civil, fue modificado eliminándose la fracción II, relativa a la elaboración de dictámenes de seguridad para permisos de la Secretaría de la Defensa Nacional sobre cartuchos, fabricación de pirotécnicos y materiales explosivos, ya que la autoridad municipal carece de facultades para regular esta actividad, por ser una facultad reservada exclusivamente a la federación de conformidad con la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

En los servicios de estacionamientos públicos se eliminaron los dos últimos párrafos, considerando que su contenido deberá estar plasmado en las disposiciones administrativas conducentes y no en el texto de la Ley, por corresponder a actividades operativas del propio municipio.

Por último, se eliminó el Capítulo relativo a derechos de piso a comerciantes ambulantes y tianguistas propuesto por el iniciante, en virtud de que su finalidad no es prestar de un servicio público, sino que se trata de la explotación de un bien propiedad del Municipio lo cual constituye un ingreso como producto, el cual no requiere la satisfacción del principio de legalidad que rige en los impuestos y derechos.

e) Disposiciones transitorias.

En virtud de la actualización al marco normativo vigente en las hipótesis de causación, se consideró necesario prever tres disposiciones transitorias:

· La primera, relativa a la entrada en vigor de la Ley, prevista para el día primero de enero del 2004.

· La segunda, derivada de la entrada en vigor de la Nueva Ley de Fraccionamientos, tanto para su remisión como para los supuestos tributarios que se fundan en la misma.

· La tercera y cuarta, para aclarar que cuando la Ley de Hacienda para los Municipios haga referencia a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado, se entenderá que se refiere a la presente Ley.

Por lo anteriormente expuesto, las Comisiones Unidas de Hacienda y Revisora de la Contaduría Mayor de Hacienda y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sometemos a la consideración de la Asamblea, el siguiente:

DECRETO

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ALLENDE, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 2004

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO PRIMERO DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá el Municipio de Allende, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2004.

Artículo 2.- Los ingresos para el Municipio de Allende, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal 2004, serán los que provengan de los siguientes conceptos:

I.- Contribuciones:

- a) Impuestos
- b) Derechos; y
- c) Contribuciones especiales.

II.- Otros ingresos:

- a) Productos
- b) Aprovechamientos
- c) Participaciones federales; y
- d) Extraordinarios.

Artículo 3.- Los ingresos que perciba el Municipio, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el ayuntamiento, las normas del derecho común, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten y se destinarán a sufragar los gastos públicos municipales.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL PRONÓSTICO DE LOS INGRESOS

Artículo 4.- Los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Allende, Guanajuato, serán los que provengan de los conceptos y cantidades estimadas siguientes:

I.- IMPUESTOS:

- a) Impuesto predial. \$ 21,500,000.00
- b) Impuesto sobre traslación de dominio. \$ 2,000,000.00
- c) Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles. \$ 400,000.00
- d) Impuesto de fraccionamientos. \$ 1,000,000.00

- e) Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas
- f) Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos. \$ 750,000.00
- g) Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos. \$ 1,000.00
- h) Impuesto sobre explotación de bancos de cantera, tepetate, arena, grava, tierra para adobe y tabique, piedra laja y piedra braza. \$ 1,000.00

II.- DERECHOS:

- a) Por los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales
- b) Por servicios de recolección y depósito de residuos. \$ 100,000.00
- c) Por servicios de panteones. \$ 700,000.00
- d) Por servicios de rastro municipal. \$ 750,000.00
- e) Por servicios de seguridad pública. \$ 1,000,000.00
- f) Por servicios de obra pública y desarrollo urbano. \$ 1,150,000.00
- g) Por servicios catastrales y práctica de avalúos. \$ 500,000.00
- h) Por servicios en materia de fraccionamientos. \$ 10,000.00
- i) Por expedición de certificados, certificaciones y constancias. \$ 430,000.00
- j) Por servicios en materia de acceso a la información pública.
- k) Por permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas. \$ 100,000.00
- l) Por licencias o permisos para el establecimiento de anuncios. \$ 100,000.00
- m) Por servicios en materia ecológica. \$ 35,000.00
- n) Por servicios de transporte público urbano y suburbano en ruta fija. \$ 110,000.00
- o) Por servicios de tránsito y vialidad.
- p) Por servicios de asistencia y salud pública.
- q) Por servicios de protección civil.
- r) Por servicios de estacionamientos públicos.
- s) Por servicios de casa de la cultura.

III.- CONTRIBUCIONES ESPECIALES: \$ 555,000.00

IV.- PRODUCTOS: \$ 2,823,000.00

V.- APROVECHAMIENTOS: \$ 91,947,249.00

VI.- PARTICIPACIONES FEDERALES: \$51,729,000.00

VII.- EXTRAORDINARIOS: \$ 500,000.00

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO
DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 5.- El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

T A S A S

I.- Los inmuebles cuyo valor se determine a partir de la entrada en vigor de la presente Ley:

- a).- Inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones 2.34 al millar
- b).- Inmuebles urbanos y suburbanos sin edificaciones 4.38 al millar
- c).- Inmuebles rústicos 1.80 al millar

II.- Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado durante el año del 2002 y 2003:

- a).- Inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones 1.953 al millar
- b).- Inmuebles urbanos y suburbanos sin edificaciones 3.66 al millar
- c).- Inmuebles rústicos 1.80 al millar

III.- Los inmuebles que cuenten con un valor determinado con anterioridad al año 2002 y hasta 1993:

- a).- Inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones 8 al millar
- b).- Inmuebles urbanos y suburbanos sin edificaciones 15 al millar
- c).- Inmuebles rústicos 6 al millar

IV.- Los inmuebles que cuenten con un valor determinado con anterioridad al año de 1993:

- a).- Inmuebles urbanos y suburbanos 13 al millar
- b).- Inmuebles rústicos 12 al millar

Artículo 6.- La cuota mínima anual, que se pagará dentro del primer bimestre, será de \$160.00 de conformidad con lo establecido en el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los municipios del Estado.

Artículo 7.- Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el 2004, serán los siguientes:

I.- Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos.

a).- Valores unitarios del terreno expresado en pesos por metro cuadrado:

Zona	Valor Mínimo	Valor Máximo
Zona comercial de primera	2,700	4,500
Zona comercial de segunda	1,350	2,000
Zona habitacional centro medio	880	1,750
Zona habitacional centro económico	800	900
Zona habitacional residencial	350	1,100
Zona habitacional media	90	350
Zona habitacional de interés social	350	550
Zona habitacional económica	350	550
Zona marginada irregular	90	265
Zona industrial	15	30
Valor mínimo	40	

b).- Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado:

Tipo Calidad Estado de Conservación Clave Valor

Moderno Superior Bueno	1-1	5,613
Moderno Superior Regular	1-2	4,574
Moderno Superior Malo	1-3	3,517
Moderno Media Bueno	2-1	3,439
Moderno Media Regular	2-2	2,861
Moderno Media Malo	2-3	2,222
Moderno Económica Bueno	3-1	2,391
Moderno Económica Regular	3-2	1,970
Moderno Económica Malo	3-3	1,391
Moderno Corriente Bueno	4-1	1,083
Moderno Corriente Regular	4-2	861
Moderno Corriente Malo	4-3	600
Moderno Precaria Bueno	4-4	491
Moderno Precaria Regular	4-5	387
Moderno Precaria Malo	4-6	270
Antiguo Superior Bueno	5-1	3,739
Antiguo Superior Regular	5-2	3,117
Antiguo Superior Malo	5-3	2,248
Antiguo Media Bueno	6-1	2,335
Antiguo Media Regular	6-2	2,096
Antiguo Media Malo	6-3	1,396
Antiguo Económica Bueno	7-1	1,317
Antiguo Económica Regular	7-2	1,096

Antiguo Económica Malo 7-3 796
Antiguo Corriente Bueno 7-4 730
Antiguo Corriente Regular 7-5 565
Antiguo Corriente Malo 7-6 413
Industrial Superior Bueno 8-1 2,865
Industrial Superior Regular 8-2 2,383
Industrial Superior Malo 8-3 1,709
Industrial Media Bueno 9-1 1,891
Industrial Media Regular 9-2 1,583
Industrial Media Malo 9-3 1,091
Industrial Económica Bueno 10-1 1,261
Industrial Económica Regular 10-2 1,030
Industrial Económica Malo 10-3 730
Industrial Corriente Bueno 10-4 852
Industrial Corriente Regular 10-5 687
Industrial Corriente Malo 10-6 487
Industrial Precaria Bueno 10-7 439
Industrial Precaria Regular 10-8 348
Industrial Precaria Malo 10-9 217
Alberca Superior Bueno 11-1 2,057
Alberca Superior Regular 11-2 1,739
Alberca Superior Malo 11-3 1,200
Alberca Media Bueno 12-1 1,383
Alberca Media Regular 12-2 1,148
Alberca Media Malo 12-3 787
Alberca Económica Bueno 13-1 857
Alberca Económica Regular 13-2 687
Alberca Económica Malo 13-3 517
Cancha de tenis Superior Bueno 14-1 1,165
Cancha de tenis Superior Regular 14-2 935
Cancha de tenis Superior Malo 14-3 683
Cancha de tenis Media Bueno 15-1 709
Cancha de tenis Media Regular 15-2 565
Cancha de tenis Media Malo 15-3 404
Frontón Superior Bueno 16-1 1,617
Frontón Superior Regular 16-2 1,317
Frontón Superior Malo 16-3 974
Frontón Media Bueno 17-1 1,109
Frontón Media Regular 17-2 900
Frontón Media Malo 17-3 678

II.- Tratándose de inmuebles rústicos.

a).- Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea:

1.- Predios de riego \$ 10,520.64

2.- Predios de temporal \$ 4,010.24

3.- Agostadero \$ 1,792.96

4.- Cerril o monte \$ 755.04

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS FACTOR

1.- Espesor del Suelo:

a).- Hasta 10 centímetros 1.00

b).- De 10.01 a 30 centímetros 1.05

- c).- De 30.01 a 60 centímetros 1.08
- d).- Mayor de 60 centímetros 1.10

2.- Topografía:

- a).- Terrenos planos 1.10
- b).- Pendiente suave menor de 5% 1.05
- c).- Pendiente fuerte mayor de 5% 1.00
- d).- Muy accidentado 0.95

3.- Distancias a Centros de Comercialización:

- a).- A menos de 3 kilómetros 1.50
- b).- A más de 3 kilómetros 1.00

4.- Acceso a Vías de Comunicación:

- a).- Todo el año 1.20
- b).- Tiempo de secas 1.00
- c).- Sin acceso 0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60 Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b).- Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

- 1. Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio. \$ 5.46
- 2.- Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en Prolongación de calle cercana. \$ 13.29
- 3.- Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios. \$ 27.29
- 4.- Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio. \$ 38.11
- 5.- Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los Servicios. \$ 46.35

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo, se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 8.- Para la práctica de los avalúos el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, conforme a los siguientes criterios:

I.- La determinación de los valores unitarios de terrenos urbanos y suburbanos se hará conforme a los siguientes factores:

- a).- Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano.
- b).- Estado físico y tipo del desarrollo urbano, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo y la uniformidad de los inmuebles edificados sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente.
- c). - Índice socioeconómico de los habitantes.
- d.- Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio a que sean aplicables.
- e).- Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor de mercado.

II.- La determinación de los valores de terreno rústicos se hará atendiendo a los siguientes factores:

- a).- Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
- b).- La infraestructura y servicios integrados al área; y
- c).- La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III.- La determinación de los valores de construcción se hará conforme a los factores siguientes:

a).- Uso y calidad de la construcción.

b).- Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados, y;

c).- Costo de la mano de obra empleada.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO

Artículo 9.- El impuesto sobre traslación de dominio se determinará a la tasa del 0.385%.

CAPÍTULO TERCERO DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 10.- El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se determinará conforme a las siguientes:

T A S A S

I.- Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos, se determinará acorde al plan de ordenamiento de desarrollo urbano o análogo vigente conforme a las siguientes:

a).- Con densidad H3 y H4 b).- Con densidad H2 c).- Con densidad H1 d).- Con densidad H0
0.27 % 0.39 % 0.58 % 0.78%

II.- Tratándose de inmuebles comerciales e industriales 0.78%

III.- Tratándose de la división de un edificio 0.39%

IV.- Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos 0.39%

V.- Tratándose de inmuebles rústicos 0.39%

CAPÍTULO CUARTO DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 11.- El impuesto de fraccionamientos se determinará por metro cuadrado de superficie vendible, conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Fraccionamiento residencial "A". \$0.69

II.- Fraccionamiento residencial "B". \$0.59

III.- Fraccionamiento residencial "C". \$0.58

IV.- Fraccionamiento de habitación popular. \$0.46

V.- Fraccionamiento de interés social. \$0.46

VI.- Fraccionamiento de urbanización progresiva. \$0.43

VII.- Fraccionamiento industrial para industria ligera. \$0.56

VIII.- Fraccionamiento industrial para industria mediana. \$0.56

IX.- Fraccionamiento industrial para industria pesada. \$0.60

X.- Fraccionamiento campestre residencial. \$0.67

XI.- Fraccionamiento campestre rústico. \$0.57

XII.- Fraccionamiento turístico. \$0.68

XIII.- Fraccionamiento recreativo o deportivo. \$0.57

XIV.- Fraccionamiento comercial. \$0.78

XV.- Fraccionamiento agropecuario. \$0.54

XVI.- Fraccionamiento mixto de usos compatibles. \$0.66

CAPÍTULO QUINTO
DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 12.- Este impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se determinará aplicando la tasa del 21%.

CAPÍTULO SEXTO
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS
PÚBLICOS

Artículo 13.- El impuesto sobre diversiones, circo y espectáculos públicos se determinará a la tasa del 8%, excepto en el caso de espectáculos de teatro que tributarán a la tasa del 5%.

CAPÍTULO SÉPTIMO
DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS
Y CONCURSOS

Artículo 14.- El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

- I.- Por los ingresos que se perciban sobre el total de los boletos vendidos 21%
- II.- Por el monto del valor del premio obtenido 21%

CAPÍTULO OCTAVO
DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE CANTERA,
TEPETATE, ARENA, GRAVA, TIERRA PARA ADOBE Y TABIQUE,
PIEDRA LAJA Y PIEDRA BRAZA

Artículo 15.- El impuesto sobre explotación de bancos de cantera, tepetate arena, grava, tierra para adobe y tabique, piedra laja y piedra braza se determinará conforme a la siguiente:

T A R I F A

- I.- Por metro cúbico de cantera sin labrar \$4.16
- II.- Por metro cuadrado de chapa de cantera \$1.92
- III.- Por tonelada de pedacería de cantera \$0.69
- IV.- Por metro cuadrado de adoquín derivado de cantera \$0.88
- V.- Por metro lineal de guarnición derivada de cantera \$0.09
- VI.- Por metro cúbico de arena, grava, tepetate y tezontle \$2.28
- VII.- Por metro cúbico de tierra para adobe y tabique \$1.14
- VIII.- Por metro cuadrado de piedra laja \$2.28
- IX.- Por metro cúbico de piedra braza \$2.28

TÍTULO TERCERO
DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO
POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y
DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES

Artículo 16.- Los derechos correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales se causarán y liquidarán conforme a lo siguiente:

I.- Tratándose de usuarios del suministro de agua potable cuyas tomas no cuenten con medidor se registrarán de acuerdo al lugar donde habiten, pagando mensualmente, las siguientes:

CUOTAS FIJAS

Tipo de toma Importe

a).- Popular \$79.00

b).- Media \$130.00

c).- Residencial \$330.00

II.- Tratándose de usuarios del suministro de agua potable que cuentan con servicio medido doméstico, se aplicará de manera mensual, por metro cúbico de consumo de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

Rangos Doméstico

De 0 a 10 m³ \$ 40.50 Como cuota fija mínima mensual

De 11 a 20 m³ \$ 4.03

De 21 a 30 m³ \$ 4.48

De 31 a 40 m³ \$ 5.12

De 41 a 50 m³ \$ 5.76

De 51 a 70 m³ \$ 6.56

De 71 a 90 m³ \$ 7.26

De 91 a 110 m³ \$ 7.57

De 111 a 130 m³ \$ 7.94

De 131 a 160 m³ \$ 8.28

De 161 a 190 m³ \$ 8.73

De 191 m³ en adelante \$ 9.22

III.- Tratándose de usuarios del suministro de agua potable que cuentan con servicio medido comercial/industrial se aplicará de manera mensual, por metro cúbico de consumo, la siguiente:

TARIFA

Rangos Comercial

De 0 a 10 m³ \$ 45.00 Cuota fija mínima mensual

De 11 a 20 m³ \$ 4.64

De 21 a 30 m³ \$ 5.13

De 31 a 40 m³ \$ 5.64

De 41 a 50 m³ \$ 6.24

De 51 a 70 m³ \$ 7.21

De 71 a 90 m³ \$ 7.95

De 91 a 110 m³ \$ 8.29

De 111 a 130 m³ \$ 8.67

De 131 a 160 m³ \$ 9.10

De 161 a 190 m³ \$ 9.56

De 191 m³ en adelante \$ 10.05

Las tarifas contenidas en las fracciones I, II, III y IV se indexarán al 0.5% mensual.

IV.- Por contratos de tomas nuevas de agua potable se cobrará la siguiente:

TARIFA

Concepto Unidad Importe

a).- Contrato de agua potable doméstico Vivienda \$ 450.00

b).- Contrato de agua potable residencial Vivienda \$ 900.00

- c).-Contrato de agua potable comercial \$ 1,500.00
- d).- Contrato de agua potable comercial especializado y/o industrial \$ 2,500.00

La contratación del servicio incluye trabajos de supervisión y revisión de proyectos.

V.- Por el servicio de conexión al drenaje se pagará la siguiente:

TARIFA

Concepto Unidad Importe

- a) Contrato de drenaje doméstico popular Vivienda \$ 180.00
- b) Contrato de drenaje doméstico residencial Vivienda \$ 312.00
- c) Contrato de drenaje comercial Comercio \$ 800.00
- d) Contrato de drenaje comercial especializado y/o industrial \$1,500.00

VI.- Por conexión a redes de agua potable y drenaje para fraccionamientos se pagará de acuerdo a la densidad de población, la siguiente:

TARIFA

Concepto Unidad Importe

- a).- De 300 a 400 habitantes Por hectárea \$ 3,432.00
- b).- De 50 a 300 habitantes Por hectárea \$ 5,720.00

VII.-Por conexión a redes de agua potable y drenaje para hoteles, fábricas, centros comerciales, hospitales, clubes deportivos o de recreo se pagará de acuerdo al consumo diario requerido la cuota de \$359,424.00 litro por segundo.

VIII.- Los usuarios del servicio de alcantarillado que se abastecen con pozo propio, pagarán por el servicio, el 15% del monto resultante de aplicar las tarifas establecidas en las fracciones I y II de este artículo al volumen extraído por el usuario siempre que se encuentren registrados en la Comisión Nacional del Agua.

Tratándose de la fracción II de este artículo, los pensionados, jubilados y los afiliados al Instituto Nacional de la Senectud que tributen mediante servicio medido, gozarán de un descuento del 50% de las tarifas aplicables siempre que el beneficiario habite en el lugar en que se preste el servicio. Este beneficio se otorgará hasta un máximo de 40 m3 mensuales de consumo, al excedente se aplicarán las cuotas previamente establecidas.

IX.-Por servicio medido de agua tratada comercial/industrial/agropecuario \$ 3.80 m3

X.- Por saneamiento a partir de que se encuentre en operación la planta tratadora de aguas residuales se aplicará el 10% sobre el consumo de agua potable mensual.

Artículo 17.- Los derechos por los servicios prestados por el organismo operador del sistema de agua potable y alcantarillado, diferentes a los señalados en el artículo anterior, se causarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por mano de obra por excavación de zanjas ruptura y reposición para tomas nuevas:

Concepto Importe

- a) Pavimento de tierra \$ 156.00
- b) Pavimento de empedrado \$ 260.00
- c) Pavimento de concreto \$ 416.00
- d) Pavimento de adoquín \$ 510.00

II. Por servicio de desazolve acuatech a redes externas al organismo operador:

Concepto Importe

- a) Por servicio normal en la ciudad \$832.00
- b) Por hora fuera de la ciudad \$468.52

III. Por otros servicios:

Concepto Importe

- a) Reconexiones \$ 90.00
- b) Reposición y colocación de medidor de 1/2 \$260.00
- c) Constancias \$ 90.00
- d) Estudio de factibilidad \$ 730.00
- e) Cambio del titular del contrato \$ 90.00
- f) Por subdivisión \$ 1,400.00

CAPÍTULO SEGUNDO POR LOS SERVICIOS RECOLECCIÓN Y DEPÓSITO DE RESIDUOS

Artículo 18.- La prestación de los servicios públicos de recolección y depósito de residuos será gratuita, salvo lo dispuesto por este artículo.

Cuando la prestación del servicio de recolección se realice a solicitud de particulares por razones especiales, se causarán derechos de conformidad con las siguientes:

CUOTAS

I.- Por depósito de escombro en predios de propiedad municipal \$ 45.00

II.- Por recolección de residuos hasta por 3 toneladas o fracción \$ 416.00

Artículo 19.- Los derechos por la prestación del servicio de depósito de residuos que soliciten las empresas y comercios se determinará acorde a las siguientes cuotas:

I.- En el centro de acopio se pagará hasta por 300 kilos la cantidad de \$ 16.00 y por cada kilo excedente \$ 0.10

II.- En el relleno sanitario se pagará hasta por 300 kilos la cantidad \$ 16.00 y por cada kilo excedente \$ 0.10

CAPÍTULO TERCERO POR SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 20.- Por la prestación del servicio público de panteones, los derechos se determinarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.- Inhumaciones en fosas o gavetas en panteones municipales:

- a) En fosa común sin caja Exento
- b) En fosa común con caja \$ 38.00
- c) Fosa separada "sección B" \$ 112.00
- d) Fosa separada "sección A" \$ 186.00
- e) Gaveta \$ 649.00

II.- Por permiso para colocación de lápida en fosa o gaveta \$ 170.00

III.- Por permiso para construcción de monumentos en panteones municipales \$ 170.00

IV.- Por autorización para traslado de cadáveres para inhumación fuera del Municipio \$ 162.00

V.- Por permiso de cremación de cadáveres \$ 222.00

VI.- Por quinquenio de fosa o gaveta \$ 204.00

VII.- Por permiso para depósito de restos de inhumaciones en panteones municipales \$ 229.00

CAPÍTULO CUARTO DE LOS SERVICIOS DE RASTRO MUNICIPAL

Artículo 21.- Los derechos por los servicios de rastro municipal, se causarán y liquidarán de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

a).- Por sacrificio de ganado vacuno, por cabeza \$58.00

b).- Por sacrificio de ganado porcino, por cabeza \$40.00

c).- Por sacrificio de ganado ovino-lanar, por cabeza \$31.00

d).- Por sacrificio de ganado ovino-caprino, por cabeza \$20.00

CAPÍTULO QUINTO DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 22.- Los derechos por los servicios de seguridad pública, se causarán a la siguiente:
TARIFA

I.- Por elemento de la policía preventiva. Por jornada de ocho horas \$ 260.00

II.- Tratándose de instituciones públicas. Por evento 75% de la cuota establecida

III.- En eventos públicos de beneficio social Por evento 60% de la cuota establecida

CAPÍTULO SEXTO POR SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO

Artículo 23.- Los derechos por la prestación por los servicios de obra pública y desarrollo urbano, se causarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.- Por licencias de construcción y ampliación de los diferentes usos, de acuerdo a la siguiente tabla :

A).- Uso habitacional:

1.- Marginado a).- Por licencia de construcción b).- Por licencia de ampliación \$ 78.00 \$ 39.00

Tratándose de construcciones menores de 45 metros cuadrados se pagará por vivienda \$ 37.00

2.- Económico a).- Por licencia de construcción b).- Por licencia de ampliación \$ 416.00 \$ 208.00

Tratándose de construcciones menores de 70 metros cuadrados 50 % de la cuota que corresponda al caso de construcción o ampliación

3.- Media a).- Por licencia de construcción b).- Por licencia de ampliación \$ 780.00 \$ 390.00

Tratándose de construcciones menores de 70 metros cuadrados. 50 % de la cuota que corresponda al caso de construcción o ampliación

4.- Residencial y departamentos a).- Por licencia de construcción b).- Por licencia de ampliación \$ 3,280.00 \$1,640.00

Tratándose de construcciones menores de 150 metros cuadrados. 50 % de la cuota que corresponda al caso de construcción o ampliación

B).- Uso Especializado:

1.- Hoteles, moteles, cines, estacionamientos, terminales de auto transporte, clubes deportivos, clubes recreativos, estaciones de servicio, comercio especializado e industria ligera, bodegas de almacenamiento, gasolineras, tiendas departamentales, centros comerciales, restaurantes, escuelas de nivel superior, agencias de autos, funerarias, salones de fiesta, discotecas, bares, bancos, cantinas y centros nocturnos, se causará a razón de \$5,200.00

2.- Comercio de Barrio: Se entenderá por comercio de barrio las construcciones en las que el destino final del comercio será para la prestación de un servicio de abastecimiento de insumos que no impliquen el almacenaje y venta de productos flamables y/o con grado de riesgo de explosividad y/o productos con contenido tóxico; y tratándose de obras de hasta 150 m2 se pagará la cantidad de \$ 3,000.00

a).- Tratándose de ampliaciones menores de 200 metros cuadrados. \$ 2,500.00

b).- Tratándose de templos, hospitales, asilos o edificios de asistencia pública se cobrará. 70% de la cuota fija establecida

3.- Áreas Pavimentadas \$ 416.00

a).- Tratándose de pavimentos en vivienda el 20% de la cuota establecida

b).- Tratándose de pavimentos en comercio especializado el 20% de la cuota establecida en el inciso B)

C).- Licencia para construcción de bardas o muros \$ 208.00

Tratándose de habitaciones económicas y marginadas 30% de la cuota establecida en este inciso

II.- Por licencias de regularización de construcción y ampliación se causará el 50% de lo establecido en la fracción I de este artículo.

III.- Por renovación de licencia de construcción y ampliación se cobrará el 50% de la cuota establecida en la fracción I de este artículo conforme a su clasificación.

IV.- Por licencias de demolición parcial o total de inmueble \$312.00

V.- Por peritajes de evaluación de riesgos se cobrará en inmuebles de construcción ruinoso o peligrosa \$312.00

VI.- Análisis de factibilidad para dividir, lotificar o fusionar, por cada uno de los predios. \$169.00

VII.- Por análisis preliminar de uso de suelo y orientación a particulares para recomendar los posibles usos del predio, se pagará previo a la iniciación de los trámites, por dictamen \$190.00

VIII.- Por constancia de número oficial o certificado de uso de suelo en predios de uso habitacional \$319.00

Tratándose de viviendas de colonias populares \$ 40.00

IX.- Por constancia de alineamiento en predios de uso habitacional \$426.00

En las colonias marginadas y populares pagarán exclusivamente \$43.00

X.- Por certificado de uso de suelo o número oficial en predios de uso industrial \$790.00

XI.- Por constancia de alineamiento en uso industrial \$1,248.00

XII.- Por certificado de uso de suelo o número oficial en predios de uso comercial:

a).- Uso especializado \$520.00

b).- Comercio de barrio \$ 312.00

XIII.- Por constancia de alineamiento en uso comercial \$780.00

XIV.- Por constancia de cambio de uso de suelo aprobado o factibilidad de uso de suelo, se pagarán las mismas cuotas señaladas en las fracciones IX, XI y XIII

XV.- Por certificado de número oficial \$58.00

XVI.- Por certificado de terminación de obra y uso de edificio \$364.00

Tratándose de obras de uso habitacional medio y económico \$208.00

Las zonas marginadas estarán exentas del pago por este derecho.
El otorgamiento de las licencias anteriores incluye la revisión del proyecto de construcción y las inspecciones de avance de obra.

CAPÍTULO SÉPTIMO

POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 24. -Los derechos por servicios catastrales se causarán y liquidarán conforme con la siguiente:

T A R I F A

I.- Por la expedición de copias de planos:a).-De manzana, cabecera municipal y del municipio b).-Por copia y consulta de históricos de avalúo fiscal.c).-Por expedición de fotocopia de fotografía aérea \$188.00 \$21.00\$ 55.00

II.- Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$58.00 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.

III.- Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:
a).- Hasta una hectárea b).- Por cada una de las hectáreas excedentes \$156.00\$ 6.00
c).- Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de las cuotas señaladas, se aplicará 0.60 al millar sobre el valor de la construcción.

IV.- Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:
a).- Hasta una hectárea b).- Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas c).- Por cada una de las hectáreas que excedan de 20 \$1,200.00\$155.00\$127.00
Tratándose de los predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley de Regularización de Predios Rústicos en el Estado, se cobrará un 25 % de la tarifa fijada en los incisos anteriores de esta fracción.

V.- Por la localización física de predios:a).- Urbano b).- Rústico \$274.00\$780.00

VI.- Por la validación de avalúos fiscales elaborados por los peritos valuadores autorizados por la Tesorería Municipal, se pagará el 30% sobre la cantidad que resulte de aplicar las fracciones II, III y IV de este artículo.

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios.

CAPÍTULO OCTAVO

POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 25.-Los servicios municipales derivados de lo dispuesto por la Ley de Fraccionamientos para los Municipios del Estado de Guanajuato, se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

T A R I F A

I.- Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística \$780.00

II.- Por la revisión de proyectos para la autorización de traza \$780.00

III.- Por la revisión de proyectos para la autorización de obra \$520.00

IV.- Por supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:

a).- El 1% en los fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de agua, drenaje y guarniciones. b).- El 1.5% tratándose de los demás

fraccionamientos y desarrollos en condominio, sobre el presupuesto de obras de infraestructura de agua, drenaje, luz y guarniciones.

V.- Por las autorizaciones para fraccionamientos \$780.00

VI.- Por el permiso de preventa o venta \$ 520.00

VII.- Por autorización de retotificación:

a).-De menos de seis meses autorizado el fraccionamiento \$520.00

b).-De más seis meses a dos años autorizado el fraccionamiento \$ 1,040.00

c).-De mas de dos años autorizado el fraccionamiento \$ 1,560.00

CAPÍTULO NOVENO

POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

Artículo 26.- Los derechos para la expedición de certificados, certificaciones y constancias se cobrarán y liquidarán a la siguiente:

TARIFA

I.- Certificados o constancia de valor fiscal de la propiedad raíz \$ 38.00

II.- Constancias de no adeudo fiscal \$88.00

III.- Constancias de medidas y colindancias de inmuebles \$ 88.00

IV.- Certificado de historial de hoja cuenta \$38.00 más \$5.00 por cada movimiento.

V.-Por las certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento \$ 88.00

VI.- Cualquier otra constancia expedida por las dependencias o entidades de la administración pública municipal. \$38.00

CAPÍTULO DÉCIMO

POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 27.- Los derechos por los servicios de acceso a la información pública cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a las siguientes cuotas:

I.- Por consulta \$ 20.00

II.- Por la expedición de copias simples, por cada copia \$ 0.50

III.- Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja \$ 1.00

IV.- Por la reproducción de documentos en medios magnéticos \$ 20.00

Cuando la consulta a que se refiere la fracción I, sea con propósitos científicos o educativos, y así se acredite por la institución u organismo respectivo, se aplicará un descuento del 50%, de la cuota establecida.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO

POR PERMISOS EVENTUALES PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 28.- Los derechos por el otorgamiento de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas, se pagarán de conformidad a la siguiente:

T A R I F A

I.- Por venta de bebidas alcohólicas, por día. \$ 2,563.00

II.-Por el permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas, por día. \$3,120.00

Artículo 29.- Los derechos a que se refiere el artículo anterior deberán ser cubiertos antes del inicio de la actividad de que se trate.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS

Artículo 30.- Los derechos por la expedición de licencia o permisos para el establecimiento de anuncios, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.- De pared y adosados al piso anualmente:

- a) Adosados \$184.00
- b) Auto soportados espectaculares \$ 4,160.00
- c) Toldos y carpas \$ 416.00
- d) Bancas y cobertizos publicitarios, por cada pieza \$ 60.00
- e) Pinta de bardas, por cada una \$ 60.00

II.- Por cada anuncio colocado en vehículos de servicio público urbano y suburbano semestral. \$ 33.00

III.- Por difusión fonética de publicidad por día en la vía pública \$ 31.00

IV.- Por anuncio móvil o temporal

Tipo Cuota

- a) Mampara en la vía pública \$ 104.00
- b) Tijera \$ 104.00
- c) Mantas \$ 137.00
- d) inflable \$ 120.00

El otorgamiento de la licencia incluye trabajos de inspección y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO POR LOS SERVICIOS EN MATERIA ECOLÓGICA

Artículo 31. - Los derechos por los servicios de valoración de impacto ambiental para uso de suelo, se causarán de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

I.- Uso comercial \$ 260.00

II.- Restoran-bar y centro nocturno \$ 527.00

III.- Industrial \$1360.00

Artículo 32. - Los derechos por los servicios de expedición de dictámenes por las manifestaciones de impacto ambiental se causarán acorde a la siguiente:

T A R I F A

I.- Por dictamen general para obras de mantenimiento y reparación en vías municipales de comunicación y creación de caminos rurales. \$1,070.00

II.- Por dictamen general para fraccionamientos habitacionales que pretendan ubicarse dentro de los centro de población municipal, mercados, centrales de abastos e instalaciones dedicadas al manejo de residuos no peligros. \$2,060.00

III.- Por dictamen general para aprovechamiento de minerales o sustancias no reservados a la federación, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de los terrenos para la fabricación de materiales para construcción u ornato. \$2280.00

IV.- Por dictamen intermedio para micro industrias de giros que impliquen riesgo al ambiente. \$2,800.00

V.- Por dictamen específico para obras o actividades que pretendan realizarse dentro de áreas naturales protegidas de competencia municipal. \$3,805.00

VI.- Por estudio de riesgo \$2,782.00

Artículo 33. - Por las autorizaciones en materia forestal se pagarán las siguientes cuotas:

a).- Permiso para poda, por árbol \$52.00

b).- Por autorización de tala urbana, por árbol \$ 104.00

CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO POR EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO Y SUBURBANO EN RUTA FIJA

Artículo 34.- Los derechos por el servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija se pagarán por vehículo, conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.- Los derechos por el otorgamiento de concesión para el servicio:

a) Urbano b) Sub-Urbano \$ 4,160.00 \$ 4,160.00

II.- Por el traspaso de derechos de concesión sobre la explotación del servicio público de transporte se causarán las mismas cuotas del otorgamiento.

III.- Los derechos por refrendo anual de concesiones para explotación del servicio público de transporte urbano y suburbano. \$ 416.00

IV.- Revista mecánica semestral obligatoria o a petición del propietario. \$ 87.36

V.- Permiso eventual de transporte público, por mes o fracción de mes \$ 68.64

VI.- Por prórroga para uso de unidades en buen estado, por semestre \$ 520.00

VII.- Permiso por servicio extraordinario, por día \$144.56

VIII.- Constancia de despintado \$ 29.12

CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO POR SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

Artículo 35.- Los servicios de tránsito y vialidad por expedición de constancias de no infracción, se causarán y liquidarán a una cuota de \$ 35.00

CAPÍTULO DÉCIMO SEXTO POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 36.- Por la prestación de los servicios de asistencia y salud pública se causarán y liquidarán los derechos de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I.- Centros de atención médica del Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Allende:

a) Rehabilitación \$ 45.00

b) Psicología y psiquiatría \$ 80.00

c) Por consulta médica en comunidades rurales y colonias populares \$ 30.00

CAPÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 37.- Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil se causarán y liquidarán conforme a las siguientes:

TARIFAS

I.- Por dictamen de seguridad para quema de pirotécnicos sobre:

- a) Artificios pirotécnicos \$ 30.00
- b) Juegos pirotécnicos \$ 60.00
- c) Pirotecnia fría \$ 100.00

II.- Por dictámenes de seguridad para programas de protección civil sobre:

- a) Programas internos \$ 150.00
- b) Plan contingencias \$ 150.00
- c) Especial \$ 250.00
- d) Análisis de riesgo \$ 150.00
- e) Programa de prevención de accidentes \$ 150.00

III.- Por personal asignado a la evaluación de simulacros \$ 60.00 por elemento

IV.- Servicios extraordinarios de medidas de seguridad en eventos especiales, quema de pirotecnia en espacio público, quema de pirotecnia fría y maniobras en lugares públicos de alto riesgo. \$ 195.00 por elemento

CAPÍTULO DÉCIMO OCTAVO POR SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS

Artículo 38.- Por la prestación del servicio de estacionamientos públicos municipales se causarán y liquidarán los derechos a razón de \$6.00 por hora.

CAPÍTULO DÉCIMO NOVENO POR SERVICIOS DE LA CASA DE LA CULTURA

Artículo 39.- Por la prestación de los servicios de la casa de la cultura se causarán y liquidarán los derechos de conformidad a la siguiente:

T A R I F A

- a) Por cursos en taller al mes \$50.00
- b) Por curso de verano y/o especiales al mes \$ 75.00
- c) Por taller, curso de verano y/o especiales para adultos mayores y personas con capacidades diferentes al mes \$ 5.00
- d) Por el segundo hijo de familia en curso de verano y/o especiales \$ 50.00 c/u
- e) Por el tercero o más hijo de familia en curso de verano y/o especiales \$25.00 c/u

TÍTULO CUARTO DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

CAPÍTULO PRIMERO CONTRIBUCIÓN POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

Artículo 40.- Esta contribución se causará y liquidará en los términos de las disposiciones que establece la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SEGUNDO POR SERVICIO PÚBLICO DE ALUMBRADO

Artículo 41.- Esta contribución se causará y liquidará conforme a las siguientes:

T A S A S

I.- 8% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas 1, 2, 3, O-M y H-M a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

II.- 5% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas H-S y H-T a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

TÍTULO QUINTO DE LOS PRODUCTOS CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 42.- Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio, se cobrarán conforme a los contratos o convenios que se celebren a las disposiciones administrativas que al respecto se establezcan y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado.

TÍTULO SEXTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 43.- Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, los recursos que obtenga de los fondos de aportación federal, así como los ingresos derivados de sus funciones de derecho público y que no sean clasificables como impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos o participaciones.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS RECARGOS

Artículo 44.- Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad del crédito fiscal, hasta que se efectúe el pago y se calcularán sobre el total de dicho crédito, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Artículo 45.- Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS GASTOS DE EJECUCIÓN

Artículo 46.- Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

I.- Por el requerimiento de pago.

II.- Por la del embargo.

III.- Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el salario mínimo general diario que corresponda, se cobrará esta cantidad en vez del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el salario mínimo mensual vigente que corresponda.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS MULTAS

Artículo 47.- Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las a las disposiciones relativas al Título Segundo, Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en las normas jurídicas que regulen la sanción

CAPÍTULO QUINTO DE LOS APROVECHAMIENTOS DERIVADOS DE CONVENIOS DE COLABORACIÓN O COORDINACIÓN

Artículo 48.- Los aprovechamientos que deriven de convenios de colaboración o coordinación celebrados con autoridades estatales, federales u otros organismos, se causarán de conformidad con dichos acuerdos.

TÍTULO SÉPTIMO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 49.- El Municipio percibirá las cantidades que le corresponda por concepto de las participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato.

TÍTULO OCTAVO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 50.- El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

TÍTULO NOVENO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

CAPÍTULO ÚNICO DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 51.- Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer bimestre del año 2004, tendrán un descuento del 15 % de su importe, excepto los que tributen bajo la cuota mínima.

TÍTULO DÉCIMO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

CAPÍTULO ÚNICO DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 52.- Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable a la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública ambiental o de seguridad pública, o no se especule

comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá de substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto por el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efecto la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicara la tasa general.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2004.

Artículo Segundo.- Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado remita a la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de Guanajuato se entenderá que se refiere a la presente Ley.

Artículo Tercero.- Cuando esta Ley remita a la Ley de Fraccionamientos para los Municipios del Estado y a su artículo 17, dicha remisión se entenderá referida a la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios y a su artículo 19, a la entrada en vigor de esta última.

Artículo Cuarto.- A la entrada en vigor de la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, la aplicación de la tarifa por concepto de la expedición del permiso de preventa, a que se refiere el capítulo relativo a los servicios en materia de fraccionamientos atenderá a lo que dispone el artículo tercero transitorio de la mencionada Ley.

Guanajuato, Gto., 15 de Diciembre del Año 2003.

Las Comisiones Unidas de Hacienda y Revisora de la Contaduría Mayor de Hacienda y de Gobernación y Puntos Constitucionales.

Dip. Humberto Andrade Quesada. Dip. Fernando Torres Graciano.

Dip. Antonino Lemus López. Dip. José Huerta Aboytes.

Dip. Alejandro Rafael García Sainz Arena. Dip. J. Nabor Centeno Castro.

Dip. Carolina Contreras Pérez. Dip. Gabino Carbajo Zúñiga.

Dip. Artemio Torres Gómez. Dip. Carlos Ruiz Velatti.

Dip. Gabriel Villagrán Godoy. Dip. Arcelia Arredondo García.

Esta hoja pertenece al dictamen de las Comisiones Unidas de Hacienda y Revisora de la Contaduría Mayor de Hacienda y de Gobernación y Puntos Constitucionales, de la Ley de Ingresos para el Municipio de Allende, Guanajuato para el Ejercicio Fiscal del año 2004.